

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 370/2025 Resolución nº 605/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. M.T.H.G. en representación de ABACO QUALITY, S.A., contra el acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada adoptado en su sesión de 20 de febrero de 2025, por el que se excluye su oferta del lote 7 del procedimiento de contratación relativo al "Acuerdo Marco 01/2024 para el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas, mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio", expediente 2024/51, convocado por la DIRECCIÓN GENERAL DE RACIONALIZACIÓN Y CENTRALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN del MINISTERIO DE HACIENDA, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación Centralizada de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 27 de noviembre de 2024, así como en el DOUE y en el BOE, la licitación del Acuerdo Marco arriba nominado, conforme a las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y cuyo valor estimado es de 300.000.000 euros, distribuido en ocho lotes.

.

Segundo. En cuanto al desarrollo de la licitación, la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, en su sesión nº 04/2025, de 6 de febrero de 2025, y en relación con el expediente de referencia, procedió a la calificación de la documentación contenida en el sobre nº 1 "Documentación de carácter general", de conformidad con lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), advirtiendo los siguientes defectos u omisiones en cuanto al Documento Europeo Único de Contratación (DEUC) incluido en la proposición presentada por ABACO QUALITY, S.A.U.:

"Indica en la Parte II.C que va a recurrir a la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección (artículo 75 LCSP), pero no remite el DEUC adicional de esa/s entidad/es (aporta documentación relativa a la entidad con la que tiene la intención de subcontratar, no de la entidad a cuya capacidad va a recurrir).

No se cumplimenta únicamente la sección α de la Parte IV: "Criterios de selección" ni se ha podido verificar el cumplimiento a partir de los datos declarados en el documento remitido."

Ello dio lugar al siguiente requerimiento de subsanación:

"De conformidad con lo previsto en la cláusula 14.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares y en el artículo 141.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la Comisión Permanente acuerda requerir a la mencionada empresa para que subsanen los defectos u omisiones, en su caso, en el plazo de tres días naturales, a contar desde el día siguiente a la notificación de este requerimiento, en los siguientes términos:

- Documento Europeo Único de Contratación (DEUC):
- Aporte, en su caso, un DEUC de cada entidad a cuya capacidad recurre (artículo 75 LCSP) o un nuevo DEUC, indicando que no va a recurrir a la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección.

- Subsane los defectos indicados, cumplimentando, tal y como se indica en la cláusula 12.5.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la "sección α: Indicación global relativa a todos los criterios de selección" del DEUC.

De no cumplirse correctamente el presente requerimiento en el plazo señalado, la Comisión Permanente acordará la exclusión conforme a lo previsto en el artículo 326 de la LCSP."

El licitador ofreció la siguiente respuesta al requerimiento:

"Con relación a su requerimiento de subsanación de fecha de hoy, procedemos a dar respuesta a su solicitud.

Efectivamente Ábaco Quality recurrirá a la solvencia de Momo Line como subcontratación para este expediente. Es por lo que en el sobre 1 se adjuntaron el DEUC de Momo Line, una declaración responsable como que están inscritos en la Cámara de Comercio de Nápoles, así como un documento de compromiso de subcontratación, según se indica abajo en resumen de la documentación presentada en el sobre 1 el pasado 21.01.25. Se adjunta todos estos documentos también de nuevo en esta subsanación.

En caso de que esta documentación no sea suficiente, les ruego nos indiquen qué otra documentación hay que presentar."

A la vista de esta respuesta, la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Centralizada, en su sesión nº 06/2025, de 20 de febrero de 2025, adoptó el siguiente acuerdo

"(...) tener por retirada la oferta presentada por ABACO QUALITY, S.A.U. (NIF A84486018) en el lote 7 al no subsanar, con la documentación aportada, los defectos advertidos. En concreto, el licitador aporta el mismo DEUC remitido inicialmente en el que, en la Parte IV: "Criterios de selección", no se cumplimenta únicamente la "sección α Indicación global relativa a todos los criterios de selección" como exige la cláusula 12.5.1 del PCAP."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Tercero. Frente a dicho acuerdo de exclusión, notificado el 26 de febrero de 2025, se interpuso recurso especial en materia de contratación por parte de ABACO QUALITY, S.A.U., mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2025.

Se refiere la mercantil recurrente al requerimiento de subsanación de defectos u omisiones en la cumplimentación del DEUC, poniendo de relieve que en la cláusula 11.3.1 del PCAP relativa a los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera se exigía como requisito que el licitador deberá acreditar la solvencia económica y financiera (artículo 87 LCSP), en los términos establecidos en la cláusula 15, mediante el volumen anual de negocios (expresado en euros excluido el IVA e impuestos equivalentes) referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas. Y en concreto para el Lote 7 se exigía un volumen anual de 750.000 euros.

Añade que:

"(...) a fin de acreditar ese requisito de solvencia económica y financiera, se presentó en la documentación administrativa de la oferta tanto el DEUC de mi representada, como del DEUC con la empresa con quien se tiene intención de subcontratar, así como un documento firmado por ambas empresas por el que, en caso de resultar adjudicataria mi representada del lote del Acuerdo Marco al que se presentó, se ponía ya en ese momento en conocimiento del órgano de contratación, a los efectos del artículo 215 de la LCSP, que para la prestación indicada, se tenía la intención de subcontratar con la empresa MOMOLINTE S.R.L.".

A tal respecto, se precisa que:

"Se presentó el DEUC correspondiente a la empresa con la que se pretende subcontratar tal y como exige el apartado 12.5.1.a) PCAP".

A partir de ello, se cuestiona el primer motivo del requerimiento de subsanación:

"(...) en el que se dice que, tras indicar por mi representada en la Parte II.C del DEUC que se va a recurrir a la capacidad de otras entidades para satisfacer los

criterios de selección (artículo 75 LCSP), no se había remitido el DEUC adicional de esa entidad cuando consta en la documentación aportada la intención de subcontratar con la empresa MOMOLINTE S.R.L. y se aportó tanto el documento que acredita la intención de subcontratar con ella y la aceptación del encargo, así como el DEUC de esa empresa y demás documentación administrativa requerida".

Puntualiza la recurrente que volvió a enviar los DEUC en el plazo dado para la subsanación y también envió un escrito en el que se indicaba que:

"Con relación a su requerimiento de subsanación de fecha de hoy, procedemos a dar respuesta a su solicitud.

Efectivamente Ábaco Quality recurrirá a la solvencia de Momo Line como subcontratación para este expediente. Es por lo que en el sobre 1 se adjuntaron el DEUC de Momo Line, una declaración responsable como que están inscritos en la Cámara de Comercio de Nápoles, así como un documento de compromiso de subcontratación, según se indica abajo en resumen de la documentación presentada en el sobre 1 el pasado 21.01.25. Se adjunta todos estos documentos también de nuevo en esta subsanación.

En caso de que esta documentación no sea suficiente, les ruego nos indiquen qué otra documentación hay que presentar."

Para impugnar la exclusión de su oferta, la recurrente analiza el valor del DEUC y su posible subsanación, señalando que:

"(...) consiste en una declaración del licitador que confirma que cumple con los requisitos de admisión al procedimiento y que sustituye, provisionalmente, a los certificados expedidos por autoridades públicas o por terceros". De este modo, según razona, "el DEUC es una declaración que sustituye a la documentación acreditativa de las circunstancias a las que se refiere, y supone que el licitador manifiesta que las cumple".

Y defiende que:

"(...) por ejemplo, cuando un licitador declara no cumplir una de las circunstancias

exigidas en los pliegos, pero se presenta a la licitación es fácilmente deducible que

habría incurrido en error al cumplimentar el DEUC, y si hay elementos suficientes

para afirmar que la declaración hecha en el DEUC fue errónea o incompleta por

parte del licitador habría que concluir que se cumplen los requisitos y valorar

correcta y conjuntamente la documentación presentada".

Alude también a distintas resoluciones de los Tribunales Administrativos de Contratos

Públicos relativas a la posibilidad de subsanación de errores en la cumplimentación del

DEUC por parte de un licitador, defendiendo que:

"(...) no debió excluirse a mi representada y debió darse oportunidad de subsanar

nuevamente, máxime cuando se plantearon dudas por escrito de qué era lo que se

pedía que se subsanara al considerar correctamente completado el DEUC".

E indica:

"Lo que debemos plantearnos ahora es si, en este caso concreto:

1.Si estaba justificada la solicitud de subsanación o, por el contrario, estaba

correctamente cumplimentado el DEUC y acreditado el medio externo con el que

se pretendía acreditar la solvencia al integrarse con medios externos mediante la

subcontratación.

2.Si, en caso de que se considerara que la solicitud de subsanación es adecuada,

si esta se hizo correctamente con la documentación aportada.

3.En caso de que se considerara que la documentación aportada no subsanaba lo

requerido si, a la vista de que se solicitó por escrito que si no era eso lo que se

solicitaba que se subsanara que se le indicara a mi representada el alcance de la

subsanación requerida sin que a eso se le haya contestado.

Es cierto que hay resoluciones de los Tribunales administrativos de recursos

contractuales donde planea la idea de que la posibilidad de subsanación no puede

convertirse en una cascada de subsanaciones, pero también es cierto que al leer algunas de esas resoluciones se habla de varios trámites de subsanación, por lo que, en función del caso concreto, sí que podría plantearse la posibilidad de una nueva subsanación cuando el requerimiento no haya sido lo suficientemente expresivo o el defecto encontrado no grave y la subsanación no altere la oferta."

Se puntualiza en tal sentido que en este caso:

"(...) la actitud de la empresa no ha sido de desentendimiento del requerimiento puesto que se respondió en plazo pese a que consideraba que el DEUC estaba correctamente cumplimentado y que parecía un error de la Administración, pero aun así pidió que se le indicara que si era otra cosa que se le aclarara".

Defiende por ello el recurrente que la exclusión acordada es excesivamente formalista y no es proporcional, ni favorece el acceso a las licitaciones, indicando que:

"Solo cuando la respuesta de la empresa ante el requerimiento de subsanación demuestra su imposibilidad de cumplir las condiciones requeridas, su actitud voluntariamente dilatoria en beneficio propio o en perjuicio de otros licitadores, o cuando la tolerancia de la Administración habilitando nueva subsanación supondría una real desigualdad de trato puede invocarse la imposibilidad de ofrecer nueva subsanación (...)".

Conforme a estos argumentos, se concluye solicitando que:

"(...) se resuelva bien que el defecto que se solicitó subsanar no existía y, por lo tanto, la subsanación no había lugar, subsidiariamente que la subsanación realizada era correcta y no había causa de exclusión o subsidiariamente que se conceda nueva plazo de subsanación con expresión inequívoca de lo que se requiere subsanar".

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. Se indica allí, tras aludir al requerimiento que ya hemos reflejado, que tras el mismo la recurrente presentó un escrito:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

"(...) en el que no aclara totalmente si integra o no su solvencia recurriendo a la solvencia y capacidad de otra empresa tal y como permite el artículo 75 de la LCSP, o simplemente pretende subcontratar. Tampoco presenta un nuevo DEUC propio subsanando el defecto indicado".

A la vista de ello, la Comisión Permanente acordó:

"(...) tener por retirada la oferta presentada por ABACO QUALITY, S.A.U. (NIF A84486018) en el lote 7 al no subsanar, con la documentación aportada, los defectos advertidos. En concreto, el licitador aporta el mismo DEUC remitido inicialmente en el que, en la Parte IV: "Criterios de selección", no se cumplimenta únicamente la "sección α Indicación global relativa a todos los criterios de selección" como exige la cláusula 12.5.1 del PCAP." (...)"

En cuanto a las distintas cuestiones que plantea el recurso, se razona en el informe como sigue.

En primer lugar, y en cuanto a si la inicial solicitud de subsanación estaba justificada o si, por el contrario, el DEUC estaba correctamente cumplimentado y acreditado el medio externo con el que se pretendía acreditar la solvencia al integrarse con medios externos mediante la subcontratación, en el informe se defiende que no cabe duda de que la documentación presentada adolecía de los defectos que se indicaban en el requerimiento.

Se apunta en este sentido que la empresa aquí recurrente declara en el DEUC que integra solvencia recurriendo a los recursos de otras entidades (artículo 75 de la LCSP) y también que tiene intención de subcontratar. Y se indica:

"Aparte de su propia documentación la empresa presenta solamente documentación relativa a otra entidad: Momo Linte, R.S.L. De esta documentación parece desprenderse que se refiere a la empresa con la que va a subcontratar, puesto que se encuentra un escrito denominado por la propia empresa 'escrito subcontratación firmado por ambas partes' en que expresamente se hace referencia al artículo 215 de la LCSP".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

De ello se desprende, según el órgano de contratación, que falta la documentación relativa a la empresa con la que se propone integrar su solvencia, ya que así lo ha declarado en su DEUC. Por ello, y teniendo en cuenta que en la cláusula 12.5.1.a) del PCAP se exige la presentación del DEUC de las empresas a cuya capacidad y medios se recurra para integrar la solvencia, señala el informe que estaba totalmente justificado el requerimiento de subsanación.

A lo anterior se suma, indica el informe, que:

"el DEUC de la recurrente no contenía el apartado α de la parte IV, que constituye una declaración responsable, consciente y expresa, de cumplimiento de los criterios de selección, declaración exigida tanto por el artículo 140.1 a) 2º de la LCSP como por la cláusula 12.5.1 a) del PCAP".

Se concluye por ello que era necesaria la subsanación, lo que da paso a la segunda cuestión, esto es, si esta se hizo correctamente con la documentación aportada.

Señala en este punto el informe que:

"(...) aunque la empresa atendió en plazo el requerimiento, la subsanación se limitó a presentar la misma documentación que ya obraba en el expediente administrativo acompañada de un escrito en el que, no sin ambigüedad (ya que la recurrente parece no distinguir entre integración de solvencia y subcontratación, confusión que se aprecia también en el texto del recurso), parecía comunicar que la empresa con la que pretende integrar solvencia es Momo Linte, S.R.L., cuyo DEUC había sido aportado, por lo que la CPJCC consideró subsanado este defecto.

En cuanto al segundo motivo de subsanación, cláusula 12.5.1 a) del PCAP, en relación con la parte IV del DEUC, establece que se cumplimente solo la "sección α: indicación global a todos los criterios de selección" y es a ésta a que se refiere con toda claridad el oficio de requerimiento de subsanación. Sin embargo, la recurrente no presentó un nuevo DEUC propio en el que, rellenado la sección α de la parte IV, declarase que cumplía con los criterios de selección. Se limitó a manifestar que ya había cumplimentado la parte IV, lo cual tampoco es cierto, ya

que por ejemplo la parte B "solvencia económica y financiera" y la parte C "capacidad técnica y profesional" no están cumplimentadas. De haber estado cumplimentadas y deducirse de sus declaraciones el cumplimiento de los criterios de selección se habría considerado subsanado el defecto.

En conclusión, no ha aportado declaración responsable manifestando de manera clara e inequívoca que cumple con los criterios de selección, por lo que no puede considerarse subsanado el defecto".

En cuanto la última cuestión, esto es, si la falta de subsanación constituye en este caso motivo suficiente para la exclusión, en el informe se apunta lo siguiente:

"La CPJCC consideró los defectos en la documentación presentada por la empresa subsanables y le proporcionó a la empresa la oportunidad de hacerlo de conformidad con la normativa aplicable.

La propia empresa reconoce que la jurisprudencia establece que esta oportunidad no puede convertirse en una cascada de subsanaciones que dilatarían el procedimiento más allá de lo que los principios de celeridad, eficacia y eficiencia y el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para resolver los procedimientos, permiten. Por ello, no es posible una segunda "ronda" de subsanación, cuando además, a mayor abundamiento, subsiste el mismo defecto advertido en el examen inicial de la documentación, por cuanto el DEUC presentado en trámite de subsanación fue el mismo que el incluido en el sobre nº 1. El artículo 141.1 de la LCSP y la cláusula 14.1 del PCAP tampoco prevén subsanaciones sucesivas. No obstante, si de la nueva documentación presentada en fase de subsanación, surgiera la necesidad de requerir aclaración para proteger el interés público o intereses de terceros podría tener fundamento el trámite de aclaración, circunstancia ésta que, por los motivos citados (reiterar la documentación ya presentada), no se produce en el caso presente.

No nos encontramos por tanto en este caso, bastaba una lectura atenta y detenida de tan solo uno de los apartados de una cláusula del PCAP y de unas pocas líneas

del oficio de requerimiento para que la recurrente hubiera podido subsanar correctamente el defecto que ha motivado su exclusión.

Por otro lado, el propio oficio advertía de cuál sería la consecuencia de no cumplirse correctamente el requerimiento de subsanación, "la exclusión conforme a lo previsto en el artículo 326 de la LCSP".

Para finalizar, no podemos considerar desproporcionada la exclusión, ni considerar que esta lo es por un motivo meramente formal.

El contratar sólo con entidades que cumplan los requisitos previos exigidos en la normativa aplicable, lo que incluye los requisitos de solvencia, es una cuestión básica para la Administración, que está sometida al principio de legalidad y que debe servir a los intereses generales. No se puede considerar que los documentos exigidos en el procedimiento de licitación por el artículo 140 de la LCSP y, en este caso, por la cláusula 12 del PCAP, son caprichosos o meros formalismos, por el contrario, son instrumentos fundamentales para asegurar el cumplimiento de la normativa.

Efectivamente, en pro del principio de agilidad procedimental, que beneficia tanto a la Administración como a los licitadores, la normativa permite que la declaración responsable (DEUC) sustituya, en una determinada fase del procedimiento, a la más compleja acreditación documental, que sólo se requerirá a quienes resulten adjudicatarios, pero que tiene la misma base que esta última, permitiendo fundamentar la presunción de que el licitador pueda, finalmente, resultar adjudicatario y procurando la eficacia en la tramitación del procedimiento.

Por tanto, es completamente razonable y proporcionado acordar la exclusión de aquellos licitadores, que tras habérseles solicitado la subsanación de los posibles errores u omisiones en los que haya incurrido inicialmente, no aporten correctamente los documentos requeridos en la ley y en el PCAP a estos efectos".

Quinto. La Secretaría General del Tribunal dio traslado el 20 de marzo de 2025, del recurso

interpuesto a los restantes licitadores, otorgando un plazo de cinco días hábiles para que,

si se estimara oportuno, se formulasen alegaciones, sin que se haya evacuado este trámite.

Sexto. La secretaria del Tribunal, por delegación de este, ha acordado en fecha 3 de abril

de 2025 y de oficio, la medida provisional consistente en la suspensión del lote 7 del

procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP

de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente

resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente

LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el

Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo

establecido en el artículo 45.1 LCSP.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía

de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b), de la LCSP, al

impugnarse un acuerdo de exclusión en la licitación adoptado por un poder adjudicador en

un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal, no habiendo transcurrido

más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acuerdo y la de presentación del

recurso (artículo 50.1 LCSP).

Quinto. Por lo que respecta a la legitimación de la empresa recurrente, exigida en el

artículo 48 LCSP, ha de reconocerse la misma al tratarse de una mercantil que ha

concurrido a la licitación, habiendo sido excluida de la misma.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Sexto. Pasando ya al examen del motivo de impugnación articulado en el recurso, conviene comenzar por el examen de la cláusula 12.5.1 del PCAP, cuya desatención justificó el requerimiento de subsanación y la posterior exclusión. El tenor de la misma, en lo que aquí interesa, es el siguiente:

"12.5.1.- Archivo electrónico o Sobre nº 1 "Documentación de carácter general"

a) Documento Europeo Único de Contratación (en adelante, DEUC)

(...)

Casos particulares en la presentación del DEUC (art. 140.1 LCSP):

- En el caso de que el licitador sea una UTE, deberá presentarse un DEUC por cada miembro.

- En el caso de que el licitador recurra a las capacidades de otras entidades (art. 75 LCSP), cada entidad a la que se recurra deberá presentar un DEUC adicional en el que deberá constar la información pertinente según el caso.

- En los dos supuestos anteriores, en cada uno de los DEUC aportados deberán cumplimentar igualmente en la Parte IV: Criterios de selección únicamente la "sección α: Indicación global relativa a todos los criterios de selección" teniendo en cuenta la capacidad global de todas las empresas.

- Cuando el contrato se divida en lotes, el licitador deberá indicar el lote o lotes a los que presenta oferta en la parte II, A, al final, del DEUC que aporte (...)".

El examen del DEUC presentado por el licitador aquí recurrente, el cual volvió a ser aportado tras el requerimiento de subsanación, confirma las apreciaciones recogidas en dicho requerimiento, toda vez que, aun cuando se manifestaba que para acreditar los criterios de selección se recurría a las capacidades de otras entidades (artículo 75 LCSP), el único DEUC adicional aportado venía referido a otra mercantil con la que se pretendía subcontratar de acuerdo con la documentación aportada, no precisándose que se fuese a recurrir a esta entidad para completar la solvencia. Antes al contrario, en el DEUC

presentado por el licitador se mencionaba a esta empresa, MOMOLINE, SRL, en el apartado correspondiente a "Información relativa a los subcontratistas a cuya capacidad no recurra el operador económico". Además, se aportaba declaración en la que se manifestaba la intención de subcontratar con esa otra empresa.

En este mismo sentido, no se daba cumplimiento en el DEUC a lo previsto en la citada cláusula 12.5.1 del PCAP, donde, para el supuesto de que el licitador recurriese a las capacidades de otras entidades, se exigía adicionalmente que en cada uno de los DEUC aportados se cumplimentase igualmente en la Parte IV (Criterios de selección) únicamente la "sección α: Indicación global relativa a todos los criterios de selección" teniendo en cuenta la capacidad global de todas las empresas. Sin embargo, en el DEUC presentado por el licitador no se cumplimentaba este apartado. Hay que añadir que tampoco se reflejaban los datos requeridos en cuanto a la solvencia económica y financiera ni en lo referido a la capacidad técnica y profesional.

Advertidos estos defectos, el órgano de contratación actuó correctamente al requerir de subsanación al licitador, al no resultar admisible en estas condiciones la documentación presentada, por manifiesto incumplimiento de las previsiones del pliego. A partir de ahí y no obstante la claridad del tenor del requerimiento, que indicaba con precisión los defectos advertidos y el modo de subsanarlos, la respuesta del licitador resultaba insuficiente para salvar los errores en que incurría la documentación presentada, toda vez que se limitó a aportar nuevamente los dos DEUC ya presentados inicialmente y a aclarar que la empresa con la que se pretendía subcontratar era la misma a cuya solvencia se iba a recurrir. No se subsanaba, sin embargo, a pesar de indicarlo expresamente el requerimiento, el contenido de la Parte IV (criterios de selección) del DEUC presentado en su día por el licitador. Hay que rechazar por tanto que, frente a lo defendido en el recurso, se hayan subsanado correctamente los defectos advertidos.

Por último, debe rechazarse igualmente la alegación del recurrente referida a la pretendida necesidad de un nuevo requerimiento, puesto que, habiendo desatendido la posibilidad de subsanación que se le ofreció, y no advirtiéndose ningún tipo de error u oscuridad en lo que se le requería, no cabe admitir la posibilidad de nuevos trámites de subsanación.

En estas condiciones, ante la evidencia del incumplimiento de lo requerido en la cláusula 12.5.1 del PCAP en cuanto al contenido del DEUC del licitador, defecto no subsanado a pesar del trámite conferido, resultaba procedente la exclusión de la oferta, al no cumplimentarse debidamente el DEUC en lo relativo a la acreditación de los criterios de selección (solvencia).

Hemos de tener presente a este respecto la consolidada doctrina de este Tribunal acerca de la naturaleza del DEUC así como de las posibilidades de subsanación de los defectos advertidos en el mismo.

Así, en la resolución nº 166/2025 (Sección 2ª), de 7 de febrero de 2025, se indica:

"Hemos expuesto la doctrina del Tribunal sobre la naturaleza del DEUC y su subsanación, entre otras, en la Resolución 115/2024, de 1 de febrero, en la que hicimos las siguientes afirmaciones: a) El DEUC debe considerarse un requisito formal que sustituye, en la fase inicial del procedimiento de licitación, la acreditación por los licitadores de su aptitud para contratar, y que ha venido a sustituir las declaraciones responsables (Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre). No forma parte de la oferta, sino de la proposición. B) Como regla general, el DEUC es subsanable, al tratarse, como hemos dicho, de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación y, porque, como dijimos en la Resolución 3/2024, de 11 de enero, no tiene mucho sentido que quien pretende participar en un procedimiento declare que no cumple con las condiciones de aptitud para contratar exigidos en los pliegos. Solo cuando los errores en la cumplimentación del DEUC comprometen el principio de concurrencia, otorgando al licitador que incurre en esta circunstancia (o que falsea la realidad con su declaración) una ventaja ilegítima, hemos considerado que no es procedente la subsanación de la declaración original. Así lo hemos afirmado, específicamente, cuando en el DEUC no se especifica que el licitador va a recurrir a las capacidades de terceros para integrar su solvencia y de las circunstancias de aquel no se puede considerar que, al realizar tal afirmación, el recurrente haya incurrido en un error. Nuestra doctrina, antes expuesta, ha perfilado el principio general de subsanabilidad del DEUC, basado en la premisa de que aquella

declaración que se consigne en este y que suponga el reconocimiento de que no se reúnen las condiciones de aptitud para contratar, ha de reputarse errónea, puesto que no puede pensarse que un licitador va a concurrir a un procedimiento de licitación, con el coste que ello supone, declarando y reconociendo que no reúne los requisitos para contratar que le sean requeridos. Esta subsanabilidad cede, precisamente, en los supuestos en los que la declaración del licitador vulnera el principio de libre concurrencia, otorgándole, incluso hipotéticamente, una ventaja ilegítima; que son aquellos en los que el licitador involucra las capacidades de terceros para completar las que a él le faltan. En este caso, el recurso a las capacidades de terceros en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP cuando en el DEUC no se ha manifestado este extremo otorga al licitador una ventaja ilegítima al permitirle, incluso, como hemos dicho, hipotéticamente, completar los requisitos de aptitud que se le requieren con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de proposiciones"

Cabe traer asimismo a colación el siguiente fragmento de la resolución nº 878/2024 (Sección 1ª), de 11 de julio de 2024:

"Como hemos tenido ocasión de señalar en otras resoluciones, como la que cita el órgano de contratación en su informe al recurso, la presentación de documentación y su verificación, con su examen del cumplimiento de los requisitos previos de aptitud del contratista, no determina que el requisito de la declaración responsable en un mero trámite formal carente de trascendencia jurídica. En dicha declaración, quien la formula —en este caso, la recurrente- certifica hechos y en consecuencia, asume el deber de decir verdad sobre ellos. Esto es, se hace responsable ante el órgano de contratación de la autenticidad de lo manifestado en la declaración y, en particular, de que reúne los requisitos de aptitud para contratar exigidos por la legislación de contratos, de acuerdo y en los términos establecidos en el pliego que rige la licitación, así como de que las circunstancias declaradas relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar concurren en la fecha final de presentación de ofertas (artículo 140.4 LCSP)."

Y, en cuanto a la imposibilidad de admitir segundas subsanaciones, cabe citar la resolución nº 1211/2023 (Sección 2ª), de 21 de septiembre de 2023:

"Pues bien, no resulta posible realizar una segunda subsanación so pena de infringir el principio de igualdad de trato de los licitadores, por lo que asiste la razón al órgano de contratación cuando, en su informe preceptivo, afirma que: "Sin embargo, tal posibilidad no cabe por cuanto la acreditación insuficiente determinante de la exclusión se produce con respecto a la documentación presentada en trámite de subsanación y posibilitar que el licitador solvente dicho error supondría permitir una doble subsanación (la primera para remediar el defecto advertido y la segunda para corregir un segundo defecto cometido con ocasión de la propia subsanación). En este sentido señalar la doctrina reiterada de ese Tribunal comprendida, entre otras en la resolución nº 454/2018 y en la resolución nº 470/2019". Como ha señalado de forma reiterada este Tribunal (entre otras, resolución nº 454/2018) "(...) y ello a su vez implicaría «admitir en los licitadores la posibilidad ilimitada de subsanaciones encadenadas, contrario a la seguridad jurídica y al espíritu del plazo de subsanación (..)".

En el mismo sentido, en nuestra resolución nº 1493/2019, de 19 de diciembre (con cita de la resolución nº 470/2019, 30 de abril), decíamos que: "(...) admitir la nueva declaración que se presenta con ocasión del recurso interpuesto, supondría permitir una doble subsanación (la primera para remediar el defecto advertido y la segunda para corregir un segundo defecto cometido con ocasión de la propia subsanación) pues ello conllevaría admitir en los licitadores la posibilidad ilimitada de subsanaciones encadenadas, contrario a la seguridad jurídica y al espíritu del trámite de subsanación, a practicar siempre en un plazo inferior al fijado para la apertura de los sobres que contienen los criterios de adjudicación, de modo que en dicho momento pueda valorarse qué licitadores cumplen con los requisitos necesarios para contratar y cuáles no". Así las cosas, no puede entenderse conculcados los principios de proporcionalidad y libre concurrencia, puesto que, de permitir una nueva subsanación, ello supondría una clara vulneración del principio de igualdad exigible en toda contratación, siendo el respeto a los pliegos que rigen la licitación esencial para la salvaguardia de la igualdad de todos los licitadores".

En definitiva, y a tenor de cuanto se ha razonado, al ajustarse a derecho el acuerdo

impugnado procede la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.T.H.G. en representación de ABACO

QUALITY, S.A., contra el acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación

Centralizada adoptado en su sesión de 20 de febrero de 2025 por el que se excluye su

oferta del lote 7 del procedimiento de contratación relativo al "Acuerdo Marco 01/2024 para

el suministro de mobiliario de despacho y complementario, de archivo, de bibliotecas,

mamparas, clínico y geriátrico, y de laboratorio".

Segundo. Levantar la suspensión del lote 7 del procedimiento de contratación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el

artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer

recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la

recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f

y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES